

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 279 -2010-GG/OSIPTEL

Lima, 04 de agosto del 2010.

EXPEDIENTE	: N° 00016-2010-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ LTL S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión", suscrito el 14 de julio de 2010 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y LTL S.A. (en adelante, LTL), el cual tiene por objeto eliminar escenarios de llamada incluidos en los numerales 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.14, 1.16, 2.2, 2.4, 2.6, 2.8 y 2.10 del Anexo II del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL y a su vez, efectuar aclaraciones referidas al escenario de llamada señalado en el numeral 1.7 del Anexo I del "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 018-2009-GG/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 441-GPR/2010, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su



evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de febrero de 2008, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Telefónica y LTL (antes, Sitel Perú S.A.) a través del cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de LTL con la red del servicio de telefonía fija local, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica, (en adelante, el Contrato Principal);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 018-2009-GG/OSIPTEL, emitida el 26 de enero de 2009, se aprobó el "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito entre Telefónica y LTL, a efectos de incluir en el Contrato Principal, los escenarios de llamadas detallados en los numerales 1.1, 1.2, 1.7, del Anexo I del "Primer Addendum al Contrato Principal";

Que, mediante comunicación DR-107-C-0933/CM-10, recibida el 20 de julio de 2010, Telefónica remitió, para su aprobación, el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 14 de julio de 2010 con LTL, referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta su consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, acorde a lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al



Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 14 de julio de 2010 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y LTL S.A. (en adelante, LTL), el cual tiene por objeto eliminar escenarios de llamada incluidos en los numerales 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.14, 1.16, 2.2, 2.4, 2.6, 2.8 y 2.10 del Anexo II del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2008-GG/OSIPTEL y a su vez, efectuar aclaraciones referidas al escenario de llamada señalado en el numeral 1.7 del Anexo I del “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 018-2009-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y LTL S.A.

Regístrese y comuníquese.


DANTE RODRIGUEZ DUENAS
Gerente General (E)